

**"DRA. MATILDE FEDERIK - FISCAL DE COORDINACIÓN
S/ SU PRESENTACION (PEDIDO DE EXCUSACIÓN)"**

RESOLUCION Nº 146/2022

Paraná, 23 de septiembre de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La Sra. Fiscal de Coordinación Dra. Federik incoa su inhibición para continuar interviniendo en la causa "URRIBARRI, SERGIO D.; CARDONA HERREROS DIEGO A.; FESSIA, MIRIAM STELA; LINARES, GUILLERMO ANDRES S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA ACCION PUBLICA".-

Expresa que luego de intervenir acompañando al Fiscal Dr. Badano en instancias de impugnación, advirtió en un informe de OGA que su padre el Dr. Julio A. Federik y el Dr. Lambruschini son defensores de otro impugnado que no era parte del recurso y por ello se desconocía.-

Entiende así que no obstante no exista compromiso con el principio de Objetividad, base del art. 35 Ley 10407, interesa su apartamiento para no dar pábulo a cualquier objeción sobre el rol del MPF.-

II.- Tal como hemos expresado en otros casos análogos, la norma potestativa, -en el sentido Hartiano-, asigna al titular del MPF la competencia para resolver la recusación y excusación de los miembros del MPF.-

Ello además de ser letra expresa del art. 35 Ley 10407, -ley posterior y específica frente al art 60 del CPP.-, es el único sentido compatible con la estructura y diseño constitucional del

MPF en el sistema procedimental acusatorio adoptado, art. 207 Const. Prov.-

El modelo Constitucional supera aquel híbrido "custodio de la legalidad", (*Wachter der Gesetze* de la vieja Fiscalía de Berlín de mediados del siglo XIX), mero control del "nemo iudex procedat ex officio", de estructura "mimetizada" con la jurisdiccional, tanto horizontal como vertical, -vgr. a cada juzgado le "corresponde" un fiscal, a cada Cámara o Tribunal Superior un Fiscal de esa instancia etc., sin ninguna conexión entre ellos, ni acuerdo sobre criterios comunes.-

La Carta Magna local, al igual que todo el Constitucionalismo moderno diseña una institución diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política Legal, bajo los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.-

En dicho rol, -art. 274 CP-, no tiene sobre sí al mentado principio de imparcialidad, pues **es parte** en representación del ordenamiento jurídico puesto en entredicho comunicativamente con el delito.-

Pero por sobre todas estas razones, no existe algo semejante al "Fiscal natural", pues a la manera de la ciencia moderna, -lejos del anacronismo medioeval pretendido por nostálgicos del escriturismo garante de lagunas enormes de impunidad sobre todo en delitos de corrupción politico-económico-, se investiga y alega en red, con apoyatura de la ciencia criminalística y con plena fungibilidad de los

Fiscales asignados, (confr. en igual sentido, nuestro dictamen en "**TRABA LEANDRO E. - CUENCA SILVIO R. - NUÑEZ PERALTA JUAN D. S / ROBO TRIPLEM. CALIF. POR USO DE ARMA DE FUEGO APTA PARA DISPARAR... S/ RECURSO DE CASACIÓN**", 9/10/13; ídem en "**MORARD LILIANA TERESITA, SOLA MARCELO GABRIEL, MORI OSCAR HORACIO - DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA S- IMPUGNACION EXTRAORDINARIA S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**", 15/4/19; ídem Chiara Díaz; Erbetta; Orso; Franceschetti, en Código Procesal de la Pcia. de Entre Ríos Comentado, ed. Novatesis, pág. 169).-

Análogas normas de competencia específica es la que se prevén en los códigos Acusatorios más modernos de nuestro país, (vgr. Mendoza; San Juan; Santa Fe; Chubut; Río Negro; Tucumán etc., o a raíz de la pragmática judicial, como en Buenos Aires).-

III.- Llevando estos conceptos al caso bajo análisis es obvio como dice la Sra. Fiscal de Coordinación que no se ha afectado el principio de Objetividad, toda vez que el conocido letrado Dr. Federik no ha intervenido en la instancia impugnativa en la aquella asistió al Fiscal actuante Dr. Badano. No obstante es comprensible que a toda eventualidad resulte plenamente comprensible su petición de apartamiento.-

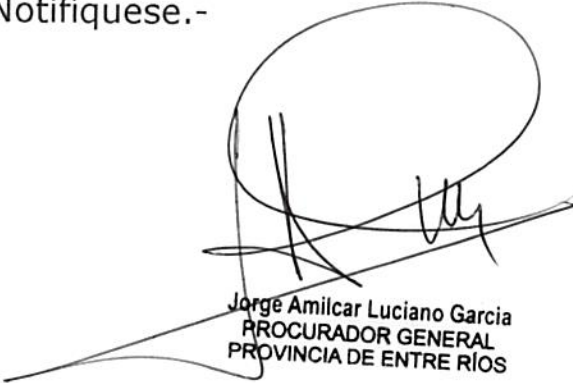
Por lo expuesto

SE RESUELVE :

I.- HACER LUGAR A LA EXCUSACIÓN incoada por la Sra. Fiscal de Coordinación Dra. Federik en la causa "URRIBARRI, SERGIO D.; CARDONA HERREROS DIEGO A.;

FESSIA, MIRIAM STELA; LINARES, GUILLERMO ANDRES S/
NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA
ACCION PUBLICA" que se investiga ante la UFI local, art. 35
LMP.

II.- Notifíquese.-



Jorge Amilcar Luciano Garcia
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS